

Por lo anteriormente expuesto, el resto de la Sala estima que la resolución administrativa impugnada es un acto creador de situaciones jurídicas particulares o individuales a favor de la empresa FUNDACIONES, S. A. porque le adjudica de manera definitiva la Licitación Pública N° 03-93., y contra la empresa MACLEAN ENGINEERING CORP., que también participó en el Acto de Licitación Pública N° 03-93 antes mencionado.

En cuanto a lo que dispone el artículo 50 del Código Fiscal, al igual que lo hace el artículo 32 del Decreto N° 33 de 3 de mayo de 1985, con respecto a la **acción de nulidad**, tal como lo advierte el señor Procurador de la Administración, anteriormente esta Sala se ha pronunciado al respecto y ha señalado que "En este caso el legislador utilizó la expresión 'Acción de Nulidad' de manera genérica y no específica, ya que tanto la Acción de Plena Jurisdicción como la Acción de Nulidad persiguen la nulidad de un acto emitido por la administración del Estado, de manera que el ordenamiento legal panameño no sufra lesiones. La diferencia entre ambas acciones, radica en que la de Nulidad se utiliza para situaciones de tipo general, de interés común o popular e **inimpugnables** y, la Acción de Plena Jurisdicción tiene la finalidad de reparar un derecho subjetivo, individual, concreto y esencialmente **impugnables**, como sucede en el negocio subjúdice". (Sentencia de 26 de marzo de 1993. Registro Judicial, marzo de 1993, p. 199).

Por tanto, el resto de la Sala estima que le asiste razón al Procurador de la Administración, ya que la parte demandante debió proponer una demanda de plena jurisdicción y no de nulidad, y en consecuencia, debe revocarse la resolución admisorias de la demanda.

De consiguiente, el resto de los Magistrados de la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, PREVIA REVOCATORIA de la resolución de 27 de junio de 1994, NO ADMITE la demanda contencioso administrativa de nulidad, interpuesta por la firma Barrancos, Claramunt, Henríquez y Olivares, S. P. C., en representación de MCLANAN ENGINEERING CORP., para que se declare nulo, por ilegal, el acto administrativo contenido en el Acto de Adjudicación definitiva N° 02/JD/94 de 22 de febrero de 1994 y 03/JD/94 de 5 de mayo de 1994, emitidas por la Junta Directiva de la Dirección Metropolitana de Aseo.

Notifíquese.

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA  
(fdo.) ARTURO HOYOS  
ANAIS BOYD DE GERNADO  
(fdo.) Secretaria Encargada

=====

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ARISTIDES FIGUEROA EN REPRESENTACIÓN DE SIMÓN WIERZBICKI, CLAUDINA VÁSQUEZ DE MARTÍNEZ Y DIANA GABRIELA BOYD DE MORGAN, PARA QUE SE DECLAREN NULAS POR ILEGALES, LA RESOLUCIÓN N° 286 DE 28 DE DICIEMBRE DE 1987 DICTADA POR LA DIRECCIÓN GENERAL DE DESARROLLO URBANO, DEL MINISTERIO DE VIVIENDA, Y LOS ACTOS CONFIRMATORIOS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE NOVIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El Licenciado Aristides Figueroa ha presentado escrito mediante el cual solicita aclaración de la parte resolutoria de la sentencia de 12 de julio de 1994, expedida por la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, mediante la cual se "**DECLARA QUE POR SUSTRACCIÓN DE MATERIA**, debe cesar el procedimiento iniciado con la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción interpuesta por Aristides Figueroa en representación de **SIMÓN WIERZBICKI y DIANA GABRIELA BOYD DE MORGAN**, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución N° 286 de 28 de diciembre de 1987; y **ORDENA** el archivo del expediente."

Este negocio contencioso administrativo de Plena Jurisdicción fue registrado al entrar a la Sala con el número 57-91 y mediante el mismo se

\*Juez del Tribunal Tutelar de Menores de Panamá.

II. ENCUENTRO DE CORTES SUPREMAS DE JUSTICIA COSTA RICA-PANAMÁ, 25 Y 26 DE AGOSTO, SAN JOSÉ, COSTA RICA 1994.

pretendía que se declarara nula, por ilegal, la resolución N° 286 de 28 de diciembre de 1987, dictada por el Director General de Desarrollo Urbano, por el cual se aprueba el cambio de zonificación de las fincas 26,998 y 30,214 ubicadas en la Avenida Samuel Lewis y Calle Santa Rita en el Corregimiento de Bella Vista.

La aclaración de la sentencia o la corrección por razón de error, procede de conformidad con el artículo 40 de la Ley 33 de 1946.

Manifiesta la parte actora que solicita la aclaración de la sentencia porque en su parte resolutoria se tiene como causa para decretar la sustracción de materia, el hecho de que la resolución N° 59-90 de 15 de noviembre de 1990 emitida por el Ministerio de Vivienda, (por la que se rezonificó de modo general, la zona donde están situadas territorialmente las fincas 26,998 y 30,214), **no ha sido impugnada** afirmación ésta que no se ajusta a la verdad porque dicha resolución fue impugnada mediante acción contencioso administrativa de nulidad, negocio que al ingresar a la Sala fue distinguido con el número 648-91. (fs. 2).

El apoderado judicial de la parte actora, en su escrito de aclaración de sentencia expresa lo siguiente:

"Resumiendo, los contencioso de nulidad N° 648-91 y de plena jurisdicción N° 57-91, están íntimamente ligados; de mantenerse la situación de cese del contencioso de plena jurisdicción planteada en la resolución del 12 de julio de 1994, supondría la expectativa de creación de un problema jurídico interesante, pues ¿Qué pasaría para los intereses particulares representados en la parte actora del contencioso de plena jurisdicción N° 57-91, en el evento de que el contencioso de nulidad N° 648-91 terminase con sentencia favorable a las pretensiones de los recurrentes, quienes son las mismas personas? ¿Se retrotraería la tramitación de la encuesta de plena jurisdicción cuyo cese y archivo ha sido ordenado en la resolución del 12 de julio de 1994? Ahora, la administración de justicia no está para crear problemas, ni siquiera expectativas de problemas; está para solucionarlos, máxime cuando existe, con una elocuencia irrefutable en los hechos, la justa causa para enderezar el error ..."

Como lo ha expresado el apoderado judicial de los demandantes, ante la Sala se tramitan dos procesos contencioso administrativos, uno de plena jurisdicción y otro de nulidad, ambos bajo la misma ponencia.

El de plena jurisdicción se promovió el día **cinco (5) de febrero de 1991**, a fin de que se declarara nula, por ilegal, la resolución N° 286 de 28 de diciembre de 1987, dictada por el Director General de Desarrollo Urbano del Ministerio de Vivienda, mediante la cual se resuelve aprobar el cambio de código de zona solicitado para las fincas N° 26,998 y N° 30,214, de **RM1 a C2**.

El contencioso de nulidad se promovió el día **veintisiete (27) de noviembre de 1991**, para que se declararan nulas, por ilegales, las resoluciones N° 53-90 de 16 de octubre de 1990, mediante la cual "se aprueba el reglamento para realizar las audiencias de consulta popular, relacionadas con la rezonificación de áreas urbanas"; y N° 59-90 de 15 de noviembre de 1990, **publicada en la Gaceta Oficial N° 21,685 de 13 de diciembre de 1990**, mediante la cual "se aprueba la rezonificación de un sector del Corregimiento de Bella Vista, conformado por las Urbanizaciones Juan Franco, Obarrio y Campo Alegre, ambas dictadas por el Ministerio de Vivienda.

La razón de fondo por la cual se consideró que el objeto procesal se había extinguido en la sentencia dictada en el contencioso administrativo de plena jurisdicción, cuya aclaración se solicita, se expuso en los siguientes términos:

"Las fincas N° 26,998 y N° 30,214 cuyas zonificaciones fueron modificadas por la Resolución N° 286 impugnada en este proceso, cambiando su código de zona a C2 (Comercial Urbano) están ubicadas en la urbanización de Obarrio, Corregimiento de Bella Vista, ubicadas en Avenida Samuel Lewis y Santa Rita, área que conforme a la Resolución N° 59-90 de 15 de noviembre de 1990 ha sido **rezonificada**, asignándole un nuevo código de zona, RM3C2 (Residencial de alta densidad comercial urbano) (Ver fs. 240-241, 247). Esta resolución estaba vigente el 5 de febrero de 1991, fecha en que se presentó la demanda." (fs. 254-255).

\*Juez del Tribunal Tutelar de Menores de Panamá.

II. ENCUENTRO DE CORTES SUPREMAS DE JUSTICIA COSTA RICA-PANAMÁ, 25 Y 26 DE AGOSTO, SAN JOSÉ, COSTA RICA 1994.

Es decir, que cuando se presentó la demanda mediante la cual se inició el presente proceso la Resolución 53-90 aquí atacada **no estaba vigente**, y no podía ser objeto de un recurso contencioso administrativo de plena jurisdicción.

La Sala hubiera podido pronunciarse acerca de la legalidad de los actos impugnados si los recursos contenciosos mediante los cuales se impugna tanto la Resolución 286 de 28 de diciembre de 1987 como las Resoluciones 53-90 y 59-90 hubieran sido promovidos mediante una sola demanda a fin de que ambos fueran tramitados y resueltos bajo una misma cuerda.

Esta decisión debió tomarla el apoderado judicial de los demandantes, la misma hubiera permitido que ambos negocios se tramitaran y fallaran en una misma sentencia y habría hecho innecesarias las interrogantes que se transcriben en líneas anteriores y que tardíamente se plantea el apoderado judicial de la parte actora, quien pretende justificar su inexcusable error señalando que la Sala ha cometido un error involuntario al declarar que se ha extinguido el objeto procesal de un recurso contencioso administrativo promovido contra una resolución que no estaba vigente cuando se interpuso la demanda.

Uno de los requisitos que debe contener toda demanda que se presenta ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo es la determinación de lo que se demanda. Refiriéndose a este requisito expresa el doctor Eduardo Morgan Jr.:

"El segundo requisito, o sea, determinar "lo que se demanda", tiene que ver con el acto acusado y el recurso que se ejerce. Si la acción propuesta es la de nulidad, es obvio que "lo que se demanda" será la nulidad de tal o cual acto. Si es la de plena jurisdicción, el demandante tendrá que determinar, primero, el acto acusado, y luego, especificar las declaraciones que quiere que haga el Tribunal. Como por medio de este recurso se puede obtener la reparación plena de los derechos subjetivos, el demandante puede solicitar cuantas prestaciones sean necesarias para ello.

Creemos necesario hacer hincapié en que es esencial en el recurso de plena jurisdicción la determinación de lo que se pide en la demanda; porque es ésta, en último análisis, la que determina el contenido del fallo del Tribunal, que no podrá en ningún caso pecar de ultrapetita, es decir, rebasar las prestaciones pedidas por el recurrente.

Conviene recalcar en este punto que nuestra legislación permite el ejercicio de los dos recursos en una sola demanda. Cuando ello se hace, habrá que determinar el acto general anulación se pide, y al mismo tiempo el acto particular (si lo hay), y expresar las prestaciones que se pretenden para la reparación del derecho subjetivo." (Subraya la Sala) (Eduardo Morgan Jr., Los recursos Contencioso-Administrativo de Nulidad y de Plena Jurisdicción, en el Derecho Panameño, Panamá, 1961, páginas 162-163).

Hechas estas aclaraciones y tomando en consideración que la sentencia dictada es clara, y no necesita ser aclarada, debe negarse la solicitud hecha por la parte actora.

De consiguiente, los Magistrados de la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley NIEGAN la solicitud presentada por el Licenciado Aristides Figueroa en representación de SIMÓN WIERZBICKI y otros, a fin de que se aclare la Sentencia de 12 de julio de 1994, mediante la cual se "DECLARA QUE POR SUSTRACCIÓN DE MATERIA, debe cesar el procedimiento iniciado con la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción interpuesta por Aristides Figueroa en representación de SIMÓN WIERZBICKI y DIANA GABRIELA BOYD DE MORGAN, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución N° 286 de 28 de diciembre de 1987; y ORDENA el archivo del expediente."

Notifíquese.

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA  
 (fdo.) ARTURO HOYOS (fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA  
 ANAIS BOYD DE GERNADO  
 (fdo.) Secretaria Encargada

\*Juez del Tribunal Tutelar de Menores de Panamá.

II. ENCUENTRO DE CORTES SUPREMAS DE JUSTICIA COSTA RICA-PANAMÁ, 25 Y 26 DE AGOSTO, SAN JOSÉ, COSTA RICA 1994.